



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2015-00763-00
Demandante	:	José Ignacio Traslaviña Ariza y otros.
Demandado	:	Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 65**

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II.ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores José Ignacio Traslaviña Ariza y Rosalía Cerquera Garzón quienes actúan en nombre propio y representación de los menores José Jhoan Traslaviña Cerquera y Yusebi Nayesda Traslaviña Galeano, Nixon Ignacio Traslaviña Cerquera, Espiritu Traslaviña Verdugó, Inés Ariza de Traslaviña, Gilberto Traslaviña Ariza, Lucila Traslaviña Ariza, Luz Marina Traslaviña Ariza, Cecilia Traslaviña Ariza, Dilia Traslaviña Ariza, Mariela Traslaviña Ariza, Inés Traslaviña Ariza, Teresa Traslaviña Ariza y Flor María Traslaviña Ariza presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se declare responsables por los daños y perjuicios causados a raíz de la detención y privación de la libertad que sufrió el señor José Ignacio Traslaviña Ariza ocurrida desde el 7 de junio de 2008 al 5 de abril de 2010.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 29 a 31 c. principal).

2.2. Hechos de la demanda.

La apoderada de la parte actora indicó que, el señor José Ignacio Traslaviña Ariza era un comerciante reconocido, convivía con su esposa y sus hijos de forma quieta, tranquila y pacífica en el municipio de la Macarena, departamento del Meta, hasta que fue víctima del accionar injusto de la Fiscalía¹⁵ Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo quien inició investigación en contra de algunos habitantes de la Macarena, por presunta participación en la estructura de las guerrillas de las FARC-EP.

Señaló que, el 5 de junio de 2008 la Fiscalía Especializada ordenó la apertura de instrucción y libró orden de captura contra el señor José Ignacio Traslaviña Ariza y

otras 16 personas más, con base en las declaraciones de desmovilizados, la captura del señor José Ignacio Traslaviña Ariza, se llevó a cabo el 7 de junio de 2008 en su lugar de residencia, siendo absuelto el 7 de abril de 2010, en razón a que los testigos fueron contradictorios y no existió nunca prueba en contra del mismo.

Manifestó que, el testigo Franklin Pérez Díaz denunció el complot criminal de que fue objeto el señor José Ignacio Traslaviña y los demás involucrados, pues se presentó un oficio en la fiscalía donde denunciaba que, la Policía Dijin de Bogotá le había pagado por dar testimonios falsos de personas que no tenían nada que ver con las guerrillas, que realizó esos testimonios por presión que le hacía la Policía y el Ejército, y que fue amenazado de muerte, posteriormente el 27 de septiembre del 2008 después de la declaración, el testigo Franklin Pérez Díaz apareció muerto en Pitalito – Huila.

2.3. Contestación de la demanda.

2.3.1 Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 30 de octubre de 2015 (f. 283 c. principal), seguidamente, mediante auto de 16 de junio de 2016 (F.288-289) se inadmitió la demanda y subsanadas las falencias advertidas, por auto proferido el 15 de septiembre de 2016, se admitió la demanda (f. 295 a 297 c. principal).

El día 9 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (f. 376-378 c. principal).

El 26 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 439 - 441 c. principal).

2.5. Alegatos de conclusión.

2.5.1 Parte demandante

En escrito radicado el 10 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante refirió que este proceso era una más de las detenciones arbitrarias cometidas en la región de los Llanos Orientales en contra de la población campesina, a la cuales se les causó un detrimento patrimonial y moral por parte de las entidades responsables, quienes afectaron el buen nombre del señor José Ignacio Traslaviña Ariza, el de sus familiares y sus amigos.

Señaló que, el Fiscal No. 15 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo no contaba con los elementos probatorios para dictar la medida de aseguramiento, siendo injusta, desproporcionada y carente de fundamento probatorio, pues se demostró que en la captura masiva de la Macarena de junio de 2008, se fraguó un complot criminal entre algunos funcionarios del Ejército Nacional, Dijin de Bogotá, Das y Fiscalía, entre otros, tal y como quedó demostrado en el testimonio del señor Franklin Pérez Díaz ante el propio Fiscal de conocimiento.

Indicó que, las conclusiones de los jueces penales en la sentencia de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil eran una base sólida para identificar la antijuricidad del daño.

Adujo que, en el marco del proceso penal se instruyó una clara violación de los derechos y garantías de los procesados. elementos que servían como sustento para que se definiera el régimen objetivo de responsabilidad.

Por último, solicitó que se accediera a todas las pretensiones de la demanda y se condenara a la entidad demandada al pago de los perjuicios y las medidas de satisfacción.

2.5.2 Fiscalía General de la Nación

A través de escrito del 27 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

Indicó que, la Fiscalía General de la Nación realizaba la investigación de los hechos que revestían características de un delito que llegaban a su conocimiento por cualquiera de los medios constitucional y legalmente instituidos para el efecto, pues aun cuando el estado de inocencia se presumía hasta el fallo, se debía iniciar una investigación con el fin de esclarecer los hechos, y era completamente legal dictar medida de aseguramiento en cumplimiento de las exigencias legales de la ley vigente para la época de los hechos.

Adujo que, la Fiscalía inició la investigación penal por los hechos e indicios que señalaban e indicaban que, José Ignacio Traslaviña Ariza era uno de los presuntos responsables del delito de rebelión y concierto para delinquir y la investigación se realizó en vigencia de la Ley 600 del 2000, en la que se exigían dos indicios graves al momento de resolver la situación jurídica e imponer medida de aseguramiento, en consecuencia, no existió privación injusta de la libertad.

Finalmente concluyó que, el actuar de la Fiscalía General de la Nación se ajustó a la Constitución Política de Colombia y a la ley vigente para la época de los hechos, y se configuraba el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, toda vez que estaba plenamente probado en el proceso penal que existieron testigos falsos y otros que se retractaron, que de acuerdo a las denuncias de la ciudadanía e informes del Ejército Nacional debía ser llamados a rendir testimonio y fue lo que realizó la entidad, por tal razón, no era administrativamente responsable y en consecuencia, se debían negar las pretensiones.

III.CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Nación - la Fiscalía General de la Nación debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la privación injusta de la libertad del señor José Ignacio Traslaviña Ariza, por cuenta de la Fiscalía¹⁵ Especializada Contra el Terrorismo que ordenó la apertura de instrucción y libró orden de captura el 5 de junio de 2008, y le impuso medida de aseguramiento el 7 de junio de 2008 consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

Así mismo, si da la configuración de un eventual eximente de responsabilidad, en particular, el hecho de un tercero.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los

lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor José Ignacio Traslaviña Ariza, es así que, de la documental allegada, se encuentra acreditado que estuvo privado de la libertad desde el 7 de junio de 2008 al 5 de abril de 2009 conforme a la certificación visible a folio 320-321 c. principal.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

3.2.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² *Ibidem*.

regulado por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

3.2.2.1 De la Privación Injusta de la Libertad.

En relación con la privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, prescribe en su artículo 68:

“Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

3.2.2.2 Régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación injusta de la libertad.

En casos como el que aquí se estudia, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicado no lo cometió o *iii)* la conducta es atípica.

De igual forma, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, había ampliado la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causaba al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que, si el imputado no resultaba condenado, se abría paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos.

4. Caso concreto

Corresponde al Despacho establecer si en el presente evento, la Nación - Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable por la privación de la libertad que afrontó el demandante José Ignacio Traslaviña Ariza, a consecuencia de la actuación penal adelantada en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso material y heterogéneo con el de rebelión, que culminó con sentencia absolutoria.

En el presente asunto se encuentra acreditado que, el **5 de junio de 2008** la Dirección

Nacional de Fiscalía-Unidad Nacional Contra el Terrorismo-Fiscalía 15 Especializada dispuso la apertura de instrucción en contra de José Ignacio Traslaviño y otros por el delito de rebelión y autorizó expedir orden de captura³.

Se acreditó además que, el **7 de junio de 2008**, la Fiscalía Unidad Nacional Contra el Terrorismo Fiscalía 15 profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra José Ignacio Traslaviño y otros⁴

Adicionalmente, el 5 de diciembre de 2008 la Fiscalía Unidad Nacional Contra el Terrorismo Fiscalía 15 profirió resolución de acusación en contra de José Ignacio Traslaviño y otros como presuntos responsables del delito de rebelión cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar analizadas.⁵

Posteriormente en decisión adoptada el 5 de abril de 2010, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado absolvió al señor José Ignacio Traslaviña Ariza de los delitos de rebelión y concierto para delinquir.⁶

Así mismo, se encuentra sentencia del 18 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Penal que confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió al señor Ignacio Traslaviña Ariza.⁷

En consecuencia, es claro que, en el presente asunto, el daño se configuró con la privación de la libertad de la que fue objeto el señor José Ignacio Traslaviña Ariza, en virtud de la orden proferida por la autoridad judicial competente en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de la lectura de la parte considerativa del fallo emitido el 18 de diciembre de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Penal, se advierte que la mencionada absolución tuvo fundamento en lo siguiente:

“Sobre la responsabilidad de JOSE IGNACIO TRASLAVIÑA ARIZA:

En relación con este acusado, el fiscal recurrente retoma nuevamente lo relativo a que su responsabilidad está demostrada con los testimonios de FRANKLIN PEREZ DÍAZ, GILBERTO BENAVIDEZ, y JUAN DE JESUS SARMIENTO PEREZ; y a este ciudadano, como ha sido lo usual en este proceso, el ente acusador le acomoda un alias, esta vez, el de “EL CURA”.

Pues bien, ya se explicó en precedencia que estos tres sujetos son testigos falsos, por intereses económicos realizaron toda una seria de acusaciones huérfanas de pruebas, en contra de habitantes del Municipio de la Macarena, antigua zona de Distensión, de las cuales posteriormente se retractaron.

Bajo este entendido, ninguna credibilidad tiene, pues se ha demostrado con suficiencia y que sus dichos no son ciertos, por tanto, y sin más elucubraciones, se confirmará la absolución de este ciudadano de quien también existe pruebas testimoniales y documentales acerca de su calidad de comerciante del Municipio de la Macarena, y se repite, no existe ninguna prueba en su contra que lo vincule con el grupo terrorista de las FARC.”⁸

En tratándose del nexo causal, el Despacho advierte que se refiere a la vinculación del daño con la actuación de la entidad demandada, observándose entonces que, la actuación penal se adelantó con ocasión a la información de desmovilizados sobre

³ Fls. 100-104 c. principal

⁴ Fls. 105-125 c. principal

⁵ Fls. 128-182 c. principal

⁶ Fls.197-224 c. principal

⁷ Fls. 228-258 c. principal

⁸ F.255 c. principal

presuntos colaboradores del municipio de Macarena al grupo subversivo las FARC.

Se observa manuscrito de Franklin Pérez Díaz dirigido a la Fiscalía 15 Especializado para el proceso número 67630, donde indicó lo siguiente:

“(…) para que tenga en cuenta está declaración debido a que el transcurso de la investigación se presentaron cosas mal hechas en donde bajo la presión del Ejército y la Policía de la Macarena, me vi obligado a denunciar unas personas que no tienen nada que ver con la guerrilla.

*La Policía Dijin de Bogotá me ofreció una plata para acusar y dar testimonios falsos a personas que no tienen nada que ver con la guerrilla y hago este relato ya que me di cuenta que las personas que están capturadas son comerciantes y población civil de bien, no tienen nada que ver con la guerrilla y hago este relato porque me tocó hacerlas pasar por guerrilleros o colaboradores de esa organización por las presiones y amenazas que en ese momento me hacían el ejército y la policía de Bogotá(…).*⁹

Adicionalmente, está la ampliación a la anterior declaración por parte del señor Franklin Pérez Díaz, en los siguientes términos:

*“(…) Preguntado: Dentro de la presente investigación se ha establecido, de acuerdo con sus propias manifestaciones en declaraciones anteriores, que usted fue militante activo de las auto denominadas FARC. De acuerdo con lo anterior, indíqueme al despacho, desde qué fecha ingresó al grupo, en orden cronológico indique en qué frentes prestó los servicios y qué áreas de influencia tenían los mismos. CONTESTÓ: Yo ingresé en 1997, en la vereda La Bocana del Perdido del municipio de la Macarena, esa era la guardia de Marulanda que se llamaba la LUIS PARDO, yo ingresé como raso, el comandante era el hermano del NEGRO ACACIO, que también se llama ACACIO(…) PREGUNTADO: Conoce usted al señor JOSE IGNACIO TRASLAVIÑA ARIZA, en caso afirmativo, desde cuánto tiempo hace y por qué motivo: CONTESTÓ: Si lo conozco, lo distingo desde hace como catorce años, lo conozco porque como a él le dicen el CURA, tiene como una ferretería en la Macarena yo lo conocí mucho. PREGUNTADO: Supo usted o se enteró que el señor JOSE IGNACIO TRASLAVIÑA ARIZA, hizo o hacia parte de las auto denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, durante el tiempo que lo distingue. CONTESTÓ: No nunca lo distinguí como miliciano, sino como comerciante de la Macarena. PREGUNTADO: Por qué será que dentro de su declaración rendida ante funcionarios de policía judicial el 17 de marzo de 2008 visible a folios 182 y posteriormente en declaración rendida (…) bajo la gravedad de juramento manifestó que dentro de los colaboradores y milicianos de las FARC se encontraba el señor TRASLAVIÑA ARIZA Alias el CURA quien había sido parte del hurto de una ametralladora(…) CONTESTÓ: La verdad es que a mí me ofrecieron una recompensa y no me han dado hasta el momento y que por cada persona ellos, la POLICIA, en coordinación con el Ejército de la Macarena, ellos me daban una recompensa porque esos manes eran milicianos que yo les ayudara con esa declaración, sacando el argumento que si yo no les ayudaba que yo era un infiltrado de la guerrilla que yo no me había desmovilizado para ellos supuestamente, que yo todavía era guerrillero y era amedrentándome que a sabiendas yo que eran milicianos los que nombraban entonces que yo era infiltrado. Persona que supuestamente era rasos para la policía y el ejército, me daban un millón de pesos y todo el que era comandante, como ellos decían, como EL CURA y todos los que ellos me decían me daban cinco millones, porque eran peces duros supuestamente para ellos, yo como estaba necesitado de plata, entonces me presté para eso, supuestamente colaboradores, y también porque un teniente del Ejército de la Móvil de apellido CHACON, ese me tiene amenazado todavía que cuando yo estaba allá que si yo no le colaboraba, me ponía de (..), que me mandaba a pelar que si yo no ayudaba en la declaración. Que si yo abría la boca aventándolo a él y no le colaboraba que entonces él me embalaba que yo creía o era guerrillero, ese era el argumento, como yo tenía como miedongo todavía porque yo creí que me iban a abrir un proceso por eso, de ahí me toca explicarle porque CHACON está bravo conmigo. (…)*¹⁰

⁹ Fls. 183-185

¹⁰ Fls. 186-190 C. principal

De las pruebas recaudadas por la Fiscalía para la captura del señor José Ignacio Traslaviña Ariza se extraen las siguientes:

“Antes de abordar este requisito de responsabilidad, necesario es abordar el análisis de las pruebas que apuntan a demostrar el aspecto objetivo de los hechos objeto de investigación, entre las que se cuentan las diferentes declaraciones que bajo su juramento han rendido, entre otros JUAN DE JESUS SARMIENTO GARZON, GILBERTO BENAVIDEZ, MIGUEL GOMEZ GUZMAN y FRANKLIN PÉREZ DÍAZ, quienes a una misma voz, pese a encontrarse en orillas opuestas del conflicto armado que padece el país, unos como ex militantes del grupo armado ilegal y otros en su calidad de víctimas, manifiestan que aún desde antes de ocurrir la fracasada zona de distinción dentro de la que se contemplaba la zona de la Macarena, que comprendía sus áreas urbanas y rural, varios de los habitantes de esa municipalidad prestan apoyo no solo logístico al grupo insurgente, sino en muchas ocasiones , apoyo político y militar al grupo subversivo de las FARC que desde hace varias décadas azota esa región del país, hasta el punto de colaborar en la obtención de recursos económicos para el mantenimiento de tal organización delincencial. Tales testimonios sirvieron de base para la elaboración de los diferentes informes de policía judicial que se han allegado al plenario y con base en esos medios probatorios, puede pregonarse la existencia de los hechos punibles que contra la seguridad pública y el régimen constitucional y legal se anunciara en precedencia en el acápite correspondiente.

(...)

Por su parte, el testigo FRANKLIN PEREZ DIAZ, indica que JOSÉ TRASLAVIÑA “Alias EL CURA” es propietario de una ferretería en la que vende cueros y sillas: ayudaba a la guerrilla suministrándole camuflados y armas cortas que traía de afuera.

Dentro de las actividades ilícitas que realizó está el hurto de una ametralladora al Ejército en el fuerte militar de la Macarena, ayudando a transportarla y llevándosela directamente a alias “El marrano” también tiene unos cultivos grandes de coca en la Vereda Yarumales y lo describe como una persona de contextura gruesa, de aproximadamente 50 años de edad y propietario de una motocicleta FZ-80.¹¹

De la sentencia del 5 de abril de 2010, del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado se destaca:

“De la acusación e intervención de los sujetos procesales en audiencia pública

De la Resolución de Acusación:

(...)

JOSE IGNACION TRASLAVIÑA ARIZA: El procesado hace un recuento de lo que ha sido su vida, que llegó a la Macarena hace como 27 años en donde abrió al comercio una heladería que posteriormente le facilitó la apertura del negocio que tiene en la actualidad. Relata el origen del mote de CURA enfatizando en que no es un nombre de guerra, sino que simplemente es un apodo que le pusieron por su participación constante en actividades religiosas. Añade que en la Macarena también ha participado en política fundando en ese municipio el partido conservador porque le gusta la democracia pues es una forma de apoyar de manera transparente al Estado. Señala que él no estuvo viviendo en la Macarena durante la zona de distinción, pues se salió de allí por problemas de salud, que se presentó además que en Sogamoso existía un centro de terapia para niños como su hijo, por lo que vivió alrededor de 12 meses allí y luego se vino a vivir, a los testimonios que se han hecho en su contra tildándolos de falsos, inventados. Arguye que su sustento y el de su familia proviene del negocio que posee. Relató igualmente el señor TRASLAVIÑA ARIZA que en cierta ocasión en la Macarena lo intentaron secuestrar unas personas vestidas de civil, pero que gracias que para ese momento portaba un arma pudo defenderse y evitar la retención ilegal, así mismo la discusión que tuvo con un oficial del Ejército producto del cual aparecieron letreros en su hogar en donde lo invitaban a desmovilizarse, además de los conflictos ocasionados por su oposición a la entrada en el pueblo de grupos paramilitares.”

(...)

Las pruebas que se tienen para demostrar la responsabilidad de los llamados a juicio por este delito, son las mismas que han sido objeto de controversias a lo largo del proceso, las cuales no fueron contundentes para demostrar la responsabilidad de los procesados en el delito de rebelión y corren con la misma suerte para la acusación relativa al concierto para delinquir,

¹¹ Fls.113-115C. principal

pues no ofrecen certeza al operador judicial, sino que dejan un mar de dudas que conducen a la absolución de los procesados, pues no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que de manera constitucional y legal los cobija.

(...)

En ningún caso unas declaraciones de testigos que refieren ofrecimiento de dádivas contra la acción de declarar y que luego se retractan, alcanzaran la entidad probatoria que exige el pronunciamiento condenatorio, a leguas marinas de distancia se halla tal escenario de la convergencia con la certeza absoluta de un acontecer.

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER, a los señores JOSE MANUEL RODRIGUEZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. (...)

SEGUNDO: ABSOLVER a los señores (...) JOSÉ IGNACIO TRASLAVIA ARIZA(...) de los cargos de autores responsables de los delitos de rebelión y concierto para delinquir.¹²

Igualmente se cita la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Penal de la que se extrae:

“(...)

4.2.5. Sobre la responsabilidad de JOSE IGNACIO TRASLAVIÑA ARIZA:

En relación con este acusado, el fiscal recurrente reforma nuevamente lo relativo a que su responsabilidad está demostrada con los testimonios de FRANKLIN PEREZ DIAZ, GILBERTO BENAVIDEZ y JUAN DE JESUS SARMIENTO PÉREZ y a este ciudadano, como ha sido lo usual en este proceso, el Ente Acusador le acomoda un alias, esta vez, el de “EL CURA”.

Pues bien, ya se explicó en precedencia que estos tres sujetos son testigos falsos, que movidos por intereses económicos realizaron toda una serie de acusaciones huérfanas de pruebas, en contra de habitantes del Municipio de la Macarena, antigua zona de distensión, de las cuales posteriormente se retractaron.

Bajo este entendido, ninguna credibilidad tiene, pues se ha demostrado con suficiencia que sus dichos no son ciertos, por tanto, y sin más elucubraciones, se confirmará la absolución de este ciudadano de quien también existen pruebas testimoniales y documentales acerca de su calidad de comerciante del Municipio de la Macarena, y se repite, no existe ninguna prueba en su contra que lo vincule con el grupo terrorista de las FARC.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la sentencia absolutoria objeto de apelación, conforme a la parte motiva de este pronunciamiento.¹³

Dentro del presente proceso en audiencia de pruebas del 26 de septiembre de 2019 se recaudaron los testimonios de Oliverto Santos Roballo, Eliecer Vargas Moreno y Arcadio Orduz Pinto, que se resumen así:

Oliverto Santos Roballo: indicó que es un líder social del municipio la Macarena; que conoció al señor Traslaviña hace 30 años; desde que llegó a la Macarena se hicieron amigos, él empezó a trabajar como comerciante en un negocio de ferreterías; que el señor Traslaviña ha sido independiente; que lo capturaron en el año 2008- 2009, en la misma casa en el municipio de Macarena; que lo capturaron porque le estaba suministrando elementos a los grupos subversivos, en el municipio de la Macarena, municipio donde habían cuatro frentes de las FARC; que no lo visitó mientras estuvo detenido en Villavicencio; se enteró por amigos y comerciantes, supo que recuperó la libertad hacía como seis años; conoció la familia, que tenía como 10 hermanos, pero solo conoció a dos hermanas a la señora Flor Cecilia que vivió en Macarena y Gilberto en Villavicencio, ellos le comentaba que el señor Traslaviña recuperó la libertad pero que fue muy duro y muy estresante, pues estaba decepcionado por haber sido detenido sin culpa alguna; no sabe en qué termino el proceso penal; que el almacén mientras él

¹² F. 201 C. principal.

¹³ F. 255 C. principal

estuvo detenido la esposa siguió administrándolo; la captura del señor Traslaviña se dio por un falso positivo, en el almacén no le encontraron nada de lo que acusaron.

Eliecer Vargas Moreno: Indicó que conocía al señor Traslaviña desde del año 1982; él llegó al municipio de Macarena y se dedicaba al comercio; el testigo fue alcalde del municipio de la Macarena y que eran amigos; el señor Traslaviña siempre se ha dedicado a la compraventa de cacharrería, él empezó con toldo y luego montó un almacén; su almacén es uno de las más antiguos del municipio; el señor Traslaviña tiene dos hijos, uno en un instituto especial en Villavicencio por la enfermedad que padeció y que permaneció internado 24 horas y el menor estaba terminado el bachiller; el señor Traslaviña vendía cacharrería de ollas, platos, linternas, todo lo que tenía que ver con cacharrería, la dirección exacta del almacén no la recuerda pero sabe que se ubicaba a media cuadra del centro; que siendo alcalde, se encontraba en una celebración del un evento que se llamaba ilusión de quinceañeras en el año 2008, y escuchó que detuvieron a nueve personas y los sindicaban de terrorismo; el municipio de Macarena fue zona de distinción, en los tres años de despeje los que mandaban eran las FARC, por culpa del estado, se creó un estigma de que todos los habitantes de Macarena, las fuerzas militares empezaron una arremetida, no se podía ni protestar; que posteriormente se pudo comprobar que eran inocentes; que como alcalde llamó a los abogados del municipio para ponerlos a disposición de los comerciantes; no recuerda cuánto tiempo estuvo detenido el señor Traslaviña; que no lo visitó a causa de que el único medio de entrada y salida a la Macarena es avión; que el señor Traslaviña sigue siendo comerciante, él ha sido agricultor, que para la época de la captura se pretendían hacer 60 capturas; a causa de esto el comercio decayó muchísimo por el tema de la captura masiva, había un evento de persecución, tanto que en una reunión de militares a todos los trataban de guerrilleros.

Arcadio Orduz Pinto: Es amigo del señor Traslaviña hacía 38 años; que el demandante se dedica al comercio, tenía una miscelánea donde se compra herramienta, equipo de agricultura, vasijas; que toda la vida él ha trabajado con el comercio; que se presentaron unas capturas masivas en el municipio de Macarena; que al demandante le hicieron un montaje que pertenecía a las guerrillas, y eso no era cierto; que lo capturaron el 7 de junio de 2008, no lo visitó porque el viaje de la Macarena a Villavicencio ida y vuelta valía 500.000; que el señor Traslaviña tenía a su hijo en un instituto especial; que el buen nombre de José Ignacio se vio afectado moralmente y económicamente.

En reciente jurisprudencia¹⁴, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha ratificado que, en casos de privación de la libertad, el hecho de que la persona sea exonerada penalmente no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por su conducta, pues previamente se tiene que examinar que el individuo no haya participado con su actuar en la materialización del daño: de ser así la entidad demandada será liberada de responsabilidad.

En efecto, ha manifestado el Consejo de Estado que la administración será responsable por la privación injusta de la libertad, salvo que opere la culpa grave o dolo de la víctima. En esa medida, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 estipula que se entenderá probada la culpa de la víctima cuando éste haya actuado “*con culpa grave o dolo*”. En ese orden de ideas, la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a casos en los que personas que han sido privadas de la libertad por orden judicial y posteriormente

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia proferida el 1° de agosto de 2016, al interior del proceso 2008.00263 (42376) C. P. Ramiro Pazos Guerrero.

absueltas, han contribuido con su actuación en la producción del daño, da lugar a la configuración de una causal de exoneración en virtud del hecho exclusivo y determinante de la víctima¹⁵.

En esa medida, se hace necesario analizar el material probatorio allegado al plenario, a efectos de determinar la incidencia que pudo tener el actuar del señor **JOSÉ IGNACIO TRASLAVIÑA ARIZA** en la medida de aseguramiento impuesta por la Dirección Nacional de Fiscalía Unidad Nacional Contra el Terrorismo Fiscalía 15 Especializada y así determinar la antijuridicidad del daño alegado por la parte actora, en los términos de la jurisprudencia transcrita.

4.1 El dolo civil de la víctima

Como se recuerda, el actor de esta demanda reclama se le reparen los daños causados en el marco de una investigación penal que se siguió en su contra por los delitos de de concierto para delinquir agravado en concurso material y heterogéneo con el de rebelión, denunciados por miembros de las FARC. Se reitera por necesario que este análisis no tiene por objeto controvertir las decisiones adoptadas en lo penal, ni la presunción de inocencia allí cristalizada, pero sí el dolo civil que excluye la responsabilidad del Estado. De esta forma, las valoraciones del Despacho son por completo autónomas e independientes y se reservan a los fines y efectos de esta jurisdicción.

Así las cosas, la sentencia de absolución del accionante se soportó en que la única prueba que existía en contra del señor José Ignacio Traslaviño Ariza, respecto a los delitos que se le imputaron, esto es, concierto para delinquir agravado en concurso material y heterogéneo con el de rebelión, era los testimonios de Franklin Pérez Díaz, Juan de Jesús Sarmiento Garzón, Gilberto Benavidez y Miller Alexander Cruz de manera que, no se demostró que las actuaciones que presuntamente desplegó José Ignacio Traslaviño Ariza indicaran con certeza que fuera miembro de organizaciones subversivas, o que haya estado ordinariamente al servicio de estos grupos, realizando actividades encaminadas a mantener y a fortalecer esas agrupaciones.

Absuelto el señor José Ignacio Traslaviño Ariza en virtud de que la conducta que se endilgaba fue atípica, conforme al precedente jurisprudencial visto, fuerza concluir que la privación de la libertad de que fue objeto del 7 de junio de 2008 al 5 de abril de 2010, debe calificarse como injusta, causante de un daño antijurídico que sus familias no tenían por qué soportar, ya que no se logró demostrar la comisión de delito alguno que ameritara la detención preventiva del señor José Ignacio Traslaviño Ariza.

Además, que no logra avizorarse la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad.

Al respecto, el material probatorio es suficiente para determinar que en el presente caso no se configuró el hecho exclusivo del accionante que haya producido el actuar investigativo de la Fiscalía y la posterior detención, puesto que, la aprehensión de José

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 2 de mayo de 2007; exp.15.463, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 30 de marzo de 2011, exp. 19565, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 13 de abril de 2011, exp. 19889; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 26 de febrero de 2014, exp. 29.541, C.P. Enrique Gil Botero; Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2009; C.P. Ramiro Saavedra Becerra; exp.17.188; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 11 de julio de 2013, exp. 27.463, C.P. Enrique Gil Botero.

Ignacio Traslaviño Ariza no se realizó bajo flagrancia, ni le fue incautado algún objeto que permitiera vincularlo con el delito de rebelión

Por tanto, en razón a que no se obtuvieron otros medios de prueba para precisar los cargos contenidos de manera inicial, se optó por absolver al procesado, teniendo en cuenta que la conducta que se endilgaba fue atípica.

Como quiera que la responsabilidad para casos como el presente es objetiva, no era necesario que los demandantes probaran una falla en el servicio, es decir, que la detención de que fue objeto el señor Traslaviña fuere resultado de una arbitrariedad de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente respecto del argumento relacionado con el hecho de un tercero, en tanto presuntamente la denuncia formulada en este caso por particulares, fue la que puso en marcha el aparato jurisdiccional, debe ponerse de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática que ni las denuncias ni los testimonios falsos, generar exoneración de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, porque el titular de la función punitiva es el Estado y por ende, le son inherentes todos los riesgos que se deriven de la utilización de un medio de prueba fallido. Al respecto, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado¹¹ reiteró:

Justamente por el origen humano y, por ende, falible, de las fuentes de acceso al conocimiento de los hechos, se impone al investigador o el juzgador un deber reforzado de analizar rigurosamente las pruebas, de acuerdo con las exigencias de la sana crítica. El escrutinio del juez debe dirigirse justamente a identificar las posibles falencias y a evaluar su grado de fiabilidad. Por lo anterior, la aceptación de la exoneración por hecho de terceros, en eventos en los que se demuestre que la decisión se tomó con fundamento en una prueba que no resultó del todo veraz, es tanto como eximir al juez (κριτής, crités), de la carga de juzgar con criterio. Esto es lo mismo que aceptar que el juez deje de ser juez. Al respecto valga recordar la sentencia de 7 de abril de 2011:

Como la medida de aseguramiento que se impuso al demandante estuvo motivada en el falso testimonio rendido en el proceso por varias personas, resulta relevante establecer si las falsas imputaciones de un tercero, pueden constituir, en una investigación penal, una causa extraña que permita exonerar de responsabilidad al Estado.

(...)

Para adelantar la investigación por la presunta comisión de hechos ilícitos, desvirtuar la presunción de inocencia e imponer una sanción al penalmente responsable, el Estado puede hacer uso de todos los medios de prueba siempre que estén constitucionalmente permitidos y garanticen el derecho de defensa en el proceso (...).

Entre los medios de prueba se encuentra el testimonio (...). El testimonio constituye un instrumento al servicio del Estado para el ejercicio del ius puniendi y en consecuencia, no puede considerarse como un hecho externo, ajeno a la entidad. El Estado tiene el control permanente de ese instrumento, que incluye, el decreto, práctica y valoración de la prueba y por lo tanto, no puede considerarse que el hecho de que el testigo tergiverse la realidad pueda constituir un hecho imprevisible ni irresistible para el mismo. El funcionario judicial es quien determina si la prueba es conducente o pertinente; es quien interroga al testigo; quien verifica la validez de su versión y quien puede establecer su credibilidad, a través de la valoración del dicho, aplicando las reglas de la sana crítica, esto es, las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en conjunto con los demás medios de prueba directos o indirectos con los que se cuente

en el proceso.
(...)

Los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor (...) son imputables al Estado, aunque esa decisión se hubiera fundamentado en las versiones falsas de varios testigos, porque el titular de la función punitiva es el Estado y por ende, le son inherentes todos los riesgos que se deriven de la utilización de un medio de prueba fallido, como lo son las declaraciones de testigos interesados en desviar el curso de la investigación¹².

En consecuencia, es posible concluir la responsabilidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no se desarrolló en debida forma sus funciones de investigación al vincular a un proceso penal a una persona con base en material probatorio insuficiente para desvirtuar su presunción de inocencia.

5. Daños morales y perjuicios materiales

5.1. Daño Moral

Por concepto de perjuicios morales, en la demanda se solicitó el reconocimiento de los siguientes valores:

1. Para José Ignacio Traslaviña Ariza, en calidad de víctima directa, 100 SMLMV.
2. Para Rosalia Cerquera Garzón, en calidad de esposa de la víctima, 100 SMLMV.
3. Para Nixon Ignacio Traslaviña Cerquera, en calidad de hijo de la víctima, 100 SMLMV.
4. Para Yuseby Nayesda Traslaviña Cerquera, en calidad de hija de la víctima, 100 SMLMV.
5. Para José Jhoan Traslaviña Cerquera, en calidad de hijo de la víctima, 100 SMLMV.
6. Para Espíritu Traslaviña Verdugo, en calidad de padre de la víctima, 100 SMLMV.
7. Para Inés Ariza de Traslaviña, en calidad de madre de la víctima, 100 SMLMV.
8. Para Gilberto Traslativa Ariza, en calidad de hermano de la víctima, 50 SMLMV.
9. Para Lucila Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima, 50 SMLMV.
10. Para Luz Marina Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima, 50 SMLMV.
11. Para Cecilia Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima, 50 SMLMV.
12. Para Dilia Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima, 100 SMLMV.
13. Para Mariela Traslativa Ariza, en calidad de hermana de la víctima, 50 SMLMV.
14. Para Ines Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima, 50 SMLMV.
15. Para Teresa Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima, 50 SMLMV.
16. Para Flor Maria Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima, 50 SMLMV.

Al respecto, el Despacho observa que es clara la existencia del perjuicio moral del señor JOSÉ IGNACIO TRASLAVIÑA ARIZA, “(...) por haber sido la persona que estuvo injustamente privada de la libertad, con todas las incomodidades y sufrimientos que la restricción al mencionado derecho fundamental conlleva, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, pues así lo enseñan las reglas de la

experiencia (...)”¹⁶

Igualmente, el Consejo de Estado ha considerado que hay lugar a presumir que los familiares en el primer y segundo grado de consanguinidad, así como el cónyuge o el compañero permanente, también sufren un perjuicio moral con ocasión de la privación de la libertad de su ser querido.

En cuanto a la cuantificación del perjuicio moral, la Sala Plena de la Sección Tercera sugirió ciertos parámetros fundamentados en el tiempo de reclusión, con el fin de establecer de manera objetiva en la medida lo posible un criterio que garantizara los principios de reparación integral, igualdad material y dignidad humana.

En ese orden de ideas y atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia precitada, el reconocimiento de los perjuicios se liquidará atendiendo el tiempo de privación intramuros, atendiendo las tasas indemnizatorias previstas en casos de privación injusta de la libertad, en la Sentencia de Unificación referida:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del	35% del	25% del	15% del
en meses		Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Ahora bien, con fundamento en las máximas de la experiencia, resulta posible afirmar que la privación de la libertad que soportó **JOSÉ IGNACIO TRASLAVIÑA ARIZA** le causó un perjuicio moral que debe ser indemnizado, porque es razonable asumir que la persona que ve afectada su libertad experimente sentimientos de angustia e impotencia por no poder determinar el rumbo de su vida; perjuicio que se hace extensible a sus seres queridos más cercanos, quienes se afectan por la situación de zozobra por la que atraviesa su ser querido.

En el caso concreto está probado que **JOSÉ IGNACIO TRASLAVIÑA ARIZA** estuvo privado de la libertad desde el 7 de junio de 2008 al 5 de abril de 2010, **es decir por lapso de 21 meses y 28 días**, por lo que de conformidad con el cuadro anterior se encontraría dentro del rango **Superior a 18 meses**, en ese orden de ideas en principio habría lugar a concederle al afectado directo la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, de conformidad con la jurisprudencia citada también hay lugar a indemnizar a los demás demandantes toda vez que probaron la calidad en la que asistieron al proceso con documento idóneo para ello visibles a folios 58-69 cuaderno1, por lo que se reconocerá el perjuicio moral de la siguiente manera:

Rosalía Cerquera Garzón, en calidad de esposa de la víctima	100 SMLMV
---	-----------

¹⁶ Sentencia del 9 de junio de 2010, proferida por el Consejo de Estado, expediente N° 18370

Nixon Ignacio Traslaviña Cerquera en calidad de hijo de la víctima,	100 SMLMV
Yuseby Nayesda Traslaviña Cerquera, en calidad de hija de la víctima	100 SMLMV
José Jhoan Traslaviña Cerquera en calidad de hijo de la víctima	100 SMLMV
Espíritu Traslaviña Verdugo, en calidad de padre de la víctima	100 SMLMV
Inés Ariza de Traslaviña, en calidad de madre de la víctima	100 SMLMV
Gilberto Traslativa Ariza en calidad de hermano de la víctima	50 SMLMV.
Lucila Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Luz Marina Traslaviña Ariza, en calidad de hermana	50 SMLMV.
Cecilia Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Dilia Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Mariela Traslativa Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Ines Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Teresa Traslaviña Ariza en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Flor María Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.

5.2 Perjuicios Materiales

5.2.1. Daño Emergente

En la demanda se solicitó por este perjuicio la suma de \$78.008.000, derivados de los honorarios profesionales pagados a los profesionales del Derecho que tramitaron su defensa en el proceso penal, transportes aéreos y cuidado del hijo especial del demandante que tramitaron su defensa en el proceso penal.

En relación con los parámetros para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio material, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019¹⁷, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que ese rubro se reconocerá siempre que se cumpla de forma concurrente con cada uno de los siguientes requisitos, a saber:

“Respecto del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales:

- i) Se reconoce el daño emergente por pago de honorarios profesionales únicamente en favor del demandante que lo haya solicitado como pretensión indemnizatoria de la demanda y pruebe que fue quien efectuó ese pago.*
- ii) Se reconoce si se prueba que el abogado que recibió el pago por concepto de honorarios profesionales fungió en el asunto penal como apoderado del afectado directo con la medida de aseguramiento.*
- iii) La factura –o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario)-*

acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, ***será la prueba idónea del pago*** por concepto de honorarios profesionales.

iv. *La indemnización del daño emergente correspondiente al pago de honorarios profesionales se hará por el valor registrado en la factura o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario) y en la prueba del pago. De no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores” (negrilla del texto original).*

Del estudio que se hace del expediente no se observan facturas o documentos, equivalentes expedidos por los profesionales del derecho que asumieron la defensa del señor José Ignacio Traslaviña Ariza, dentro del proceso penal, que dé cuenta del pago efectuado por el demandante por lo que, conforme a los criterios jurisprudenciales que anteceden, se allegó certificación de la firma de Asesores Contadores Tributario Hernández & Asociados, el cual no cumple con la jurisprudencia citada en consecuencia, así mismo se tiene que el cuidado de su hijo especial no fue en ocasión a su captura, pues siempre han pagado a la institución por su cuidado, por lo que el Despacho negará el perjuicio material solicitado.

5.2.2. Lucro Cesante

En la demanda se solicitó a título de daño lucro cesante, que se condenara a la entidad demanda a pagar a favor del señor José Ignacio Traslaviña Ariza, los ingresos dejados de percibir durante su privación.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado¹⁸ en sentencia del 20 de febrero de 2020, en la que se dispuso:

“De conformidad con la jurisprudencia reiterada¹⁹ y unificada²⁰ de esta Sección, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.

En relación con los parámetros para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio material, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019²¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante.*

“1.1. Parámetros para liquidar el lucro cesante:

“2.2.1 Período indemnizable

*“El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el **tiempo que duró la detención**, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.*

*“**La liquidación del lucro cesante comprenderá**, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, **el valor de los ingresos ciertos que**, de no haberse producido la privación de la libertad, **hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención** y, además, si se solicita en la demanda, **el valor de los ingresos que se acredite***

suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.

“2.2.2 Ingreso base de liquidación

“El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

“Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: ‘Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión’ (negrillas de la Sala).

“El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas²², las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario²³, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

“2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

*“Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales²⁴, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado al tiempo de la detención**, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada²⁵.*

*“Así, se **debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada**, de manera que **no se reconozca el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente**, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas” (negrillas y subrayas del texto original).*

Para el caso que nos ocupa, se advierte que obra certificado expedido por Asesores Contadores Tributario Hernández & Asociados en el que se indica que señor José Ignacio Traslaviña Ariza, en promedio, durante los años 2007 y parte de 2008, presentaba un porcentaje de utilidad de su actividad, como promedio de ingreso mensual \$ 4.100.133, lo cual dejó de percibir en junio de 2008.¹⁷

Al respecto, el Despacho considera que tal medio de prueba no genera la convicción suficiente para dar por ciertas las circunstancias expuestas en dicho certificado, así mismo, la parte actora tampoco propendió por el allegó de prueba testimonial a efectos de constatar la relación contractual y emolumentos recibidos por el demandante, por el contrario, en los testimonios se adujo que su esposa la señora Rosalía Cerquera Garzón, seguía atendiendo la ferretería en el Municipio de Macarena.

Sobre el particular, el Despacho considera que no es dable el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, toda vez que si bien se allegó el referido certificado, lo cierto es que conforme a la sentencia aludida en párrafos

¹⁷ F. 83 c.principal

anteriores, es claro que la indemnización que se reclama debe estar probado de manera suficiente, en tanto que, este no se presume, inclusive a pesar de que la persona estuviera en una edad productiva, por lo tanto, el Despacho negará el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

5.3. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor José Ignacio Traslaviña Ariza.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar los siguientes valores por concepto de perjuicios morales:

José Ignacio Traslaviña Ariza, en calidad de víctima directa.	100 SMLMV
Rosalía Cerquera Garzón, en calidad de esposa de la víctima	100 SMLMV
Nixon Ignacio Traslaviña Cerquera en calidad de hijo de la víctima,	100 SMLMV
Yuseby Nayesda Traslaviña Cerquera, en calidad de hija de la víctima	100 SMLMV
José Jhoan Traslaviña Cerquera en calidad de hijo de la víctima	100 SMLMV
Espíritu Traslaviña Verdugo, en calidad de padre de la víctima	100 SMLMV
Inés Ariza de Traslaviña, en calidad de madre de la víctima	100 SMLMV
Gilberto Traslativa Ariza en calidad de hermano de la víctima	50 SMLMV.
Lucila Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Luz Marina Traslaviña Ariza, en calidad de hermana	50 SMLMV.
Cecilia Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Dilia Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Mariela Traslativa Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Ines Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Teresa Traslaviña Ariza en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.
Flor María Traslaviña Ariza, en calidad de hermana de la víctima	50 SMLMV.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser liquidadas con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e910a27bd1bf08b16a48955cf06f41fc9d755fb041deb9f7d17d1a98f97c4171

Documento generado en 29/09/2021 08:41:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>